



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 032 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 14 SEP 2016

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Reporte N° 053-2015-GRJ/DRA/OAJ con fecha de recepción 26 de Agosto del 2016; el Informe legal N° 740-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Agosto del 2016; el Reporte N° 030-2015-GRJ/DRA/OAJ de fecha 07 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Junio del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 082-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 17 de Mayo del 2016, interpuesto por los Administrados doña **ROSA ELVIRA MARIN DE SERPA**, **RICARDO SAMUEL CONTRERAS PEÑA**, **JUAN VALERIANO INGA TOCAS**, **JORGE MÁXIMO VILCAHUAMAN BLANCAS** Y **ROSA ANTONIETA ÑAÑEZ PATIÑO**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye del expediente, con fecha 25 de Noviembre del 2015, doña Rosa Elvira Marin de Serpa, don Ricardo Samuel Contreras Peña, don Juan Valeriano Inga Tocas, don Jorge Máximo Vilcahuaman Blancas, doña Rosa Antonieta Ñañez Patiño –en adelante los administrados- solicitan pago de Bonificación Especial Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a su Artículo 1°;

Segundo.- Mediante Opinión Legal N°013-2016-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 26 de febrero del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Junín, concluye que se declare improcedente la solicitud respecto al pago de la Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 presentada por los administrados;

Tercero.- El Director Regional de Agricultura, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 082-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 17 de Mayo del 2016, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por los administrados;

Cuarto.- Con fecha 08 de Junio del 2016, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 082-2016-GRJ-DRA/DR; asimismo, con Reporte N° 044-2016-GRJ-DRA/OAJ de fecha 13 de Julio del 2016, es elevado a esta instancia la apelada, a fin que se resuelva conforme a Ley;

Quinto.- Es de menester precisar que, la pluralidad de instancia es un derecho fundamental de toda persona garantizada por la Constitución Política del

1681030
1.077461





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Estado, con la finalidad que las resoluciones judiciales o actos administrativos sean revisados en segunda instancia, siempre que cumplan con los requisitos de forma;

Sexto.- Del análisis del recurso de apelación interpuesto por los administrados, se aprecia que su pretensión se circunscribe en los fundamentos que a continuación se detallan:

a) La resolución impugnada, debió tomar como referencia la pensión percibida por los impugnantes durante el mes de junio de 1994, para que pueda calcular el monto señalado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

b) No se puede considerar los pagos de refrigerio y/o movilidad otorgado mediante Sentencia de vista N° 589-2002, debido a que fue incluido recién en el año 2011.

c) No se ha considerado lo resuelto en la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 150-2013-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 24 de julio del 2013, en el cual se reconoce la deuda a favor de 99 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario Junín.

d) Se debe tener en cuenta la Ley N° 23495 que en su artículo 1 determina la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes se efectuara con los haberes de los trabajadores en actividad y que los incrementos posteriores a los trabajadores en actividad dará lugar al incremento de la pensión en igual monto.

e) El Decreto Supremo N° 015-83-PCM reglamento de la norma referida anteriormente, señala que cualquier incremento posterior al 01 de enero de 1983 que se otorgue a los trabajadores en actividad que desempeñen labores iguales al cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponda a los trabajadores en actividad.

Séptimo.- Al respecto, no debemos soslayar que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94, establece que sus efectos son de aplicación a los casos en que los ingresos permanentes de los trabajadores en actividad y cesantes sea menor a S/ 300.00 (Trecientos con 00/100 Soles). Es decir, la razón de la norma es establecer que ni los trabajadores en actividad ni los cesantes o jubilados a partir del mes julio de 1994 percibirán como ingresos de carácter permanente menos que el monto antes indicado;

Octavo.- Cabe precisar que, por Ingreso Total Permanente, debemos entender tal como lo define el Artículo 1 de la Ley N° 25697, que: "A la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", definición que es





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

adoptada por el SERVIR en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (Que fue debidamente citado en la resolución impugnada);

Noveno.- En ese sentido, nos debemos remitir al considerando 2 de la parte de análisis de la Opinión Legal N° 013-2016-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 26 de febrero del 2016, que basado en los REPORTES de la Unidad de Personal de la DRAJ, determina que los ingresos permanentes de los impugnantes son los siguientes:

PENSIONISTA	PENSIÓN
Sra. Rosa Elvira Marin de Serpa	S/ 700.65 soles.
Sr. Ricardo Samuel Contreras Peña	S/ 585.76 soles.
Sr. Juan Valeriano Inga Tocas	S/ 340.00 soles.
Sr. Jorge Máximo Vicahumán Blancas	S/ 532.49 soles.
Sra. Rosa Antonieta Nañez Patiño	S/ 540.21 soles.



Decimo.- Del cuadro precitado, se aprecia que los administrados, en su condición de pensionistas, perciben una suma superior a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Undécimo.- A razón de los considerandos expuestos precedentemente, contando con el Informe legal N° 740-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Agosto del 2016, y en aplicación de lo establecido por el numeral 207.1 del Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; se debe declarar infundada la apelada, en virtud a que la resolución impugnada se encuentra motivada y conforme al ordenamiento jurídico; ergo, debe darse por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados doña ROSA ELVIRA MARIN DE SERPA, RICARDO SAMUEL CONTRERAS PEÑA, JUAN VALERIANO INGA TOCAS, JORGE MÁXIMO



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

VILCAHUAMAN BLANCAS Y ROSA ANTONIETA ÑAÑEZ PATIÑO, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 082-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 17 de Mayo del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a los administrados, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN